

Canónico contempla y legisla, como son los esponsales.<sup>82</sup> Ese contrato previo adquiere una dimensión social mucho más amplia que la serie de obligaciones que conlleva. Los jóvenes podían concertar matrimonio a partir de los siete años, promesas de matrimonio, de conformidad con las normas canónicas. También podían romper con toda facilidad esos acuerdos de matrimonio por haber sido demasiado precoces. A través de esta práctica se demuestra que el consentimiento paterno adquiere una importancia notable en dictaminar los esponsales correspondientes.<sup>83</sup> Pero, ¿que sucedía si existía una falsa promesa y al llegar a adultos no se cumple? Aquí es donde iniciamos nuestra investigación, el conocer la ruptura de la palabra de casamiento y sus posibles consecuencias. Iniciar este trabajo supone una difícil tarea, ya que solo podemos extraer algunas nociones de fuentes diocesanas y pleitos procedentes de Archivos Nacionales en España, como son el Archivo General de Simancas y la Biblioteca Nacional de España, en los que analizaremos algunos estudios de caso. La escasez de fuentes es otro de los problemas al que nos debemos enfrentar. Para remediar este problema, contrastaremos a su vez con tratados sobre matrimonio de los siglos XVIII y XIX, fiel reflejo de una problemática que se ocultaba bajo la ruptura de esponsales, con el principal motivo de evitar los escándalos. Nuestro objetivo es arrojar luz sobre un tema complejo dentro de la órbita del matrimonio, pero con fuertes repercusiones. Las medidas coercitivas por parte de la Iglesia en torno a la elección de pareja o promesa de matrimonio son nulas. La libertad de pareja es algo natural, en un marco teórico. En la práctica observamos que los

---

<sup>82</sup> Los esponsales o promesa de matrimonio ha sido un tema estudiado en profundidad por el Derecho Canónico y la Historia del derecho, destacar los trabajos clásicos específicos para esta temática en: CERRO CORROCHANO, Tomás: *Los esponsales privados y el matrimonio clandestino y por sorpresa en nuestros autores clásicos: una nota sobre algunas notables producciones literarias del siglo de oro español*, Valladolid, Imp. H. de Caballería, 1932; MINGUIJÓN ADRIÁN, Salvador: *Capacidad jurídica, esponsales y matrimonio*, Valencia, Ed. Gambón, 1923; AMEZOLA SARRABEITA, José María: “Forma de celebrar los esponsales y el matrimonio según el decreto “Ne temere” y el nuevo código canónico”, *Revista de los tribunales y la legislación universal*, (1935), pp. 473-478.

<sup>83</sup> Así lo manifiesta Jean Gaudemet, aludiendo incluso que en algunos casos se amenazaba a la hija que había contraído esponsales, que si no cumplía estos quedaría desheredada, en GAUDEMET, Jean: *El matrimonio en Occidente*, Madrid, Ed. Taurus, 1993, p. 219.

problemas derivados del incumplimiento de los esponsales suponen una conflictividad social y familiar. Conflictividad social por la ruptura de un pacto previamente establecido, una estrategia entre familias rota. Por la difamación y deshonor que supone, obligando a la Iglesia a tapar ciertos escándalos que pudiesen surgir.

### **La promesa de matrimonio. Breve contexto histórico.**

Es en este punto en dónde comenzaríamos nuestra investigación, en esa promesa de contraer nupcias que se realiza en una pareja. Cuestión quizá atemporal, pero sí regulada por el Derecho Canónico. Hablaríamos en este sentido de los esponsales, derivadas del latín *spondeo*, que significa prometer. Su validez es suficiente para que el matrimonio se lleve a cabo. El requisito indispensable -como es lógico- es que sea una verdadera promesa. Los esponsales son una parte que contempla el Derecho Canónico, es el acuerdo al que llegan dos personas que se quieren casar. Sus orígenes se remontan a la Antigüedad. Los hebreos denominaban *Libelo* a la escritura de promesa y castigaban con adulterio el que después de otorgarla case con otra persona. Los judíos los celebraban con la misma solemnidad que las bodas.

En el mundo occidental, por ejemplo, en la legislación castellana, ya desde la Edad Media se convirtieron en un verdadero contrato. Se puede hacer una distinción entre esponsales privados o secretos y públicos o solemnes. En cualquier caso, se trata de promesas de futuro, que casi constituyen verdadero matrimonio, que pueden realizarse de forma privada, en viva voz, o por escrito, de aquellos que se aman y quieren casarse.

En el caso de los esponsales públicos o solemnes, se llevan a cabo en el acto *toma de los dichos*, quedando plasmadas por escrito. La Iglesia lo sancionó en sus cánones y en cualquier tratado referente a matrimonio durante la Edad Moderna se le dedican unas páginas a esta cuestión. Se consideraba una sana práctica, ya que permitía conocer al cónyuge hasta el momento de la celebración del matrimonio, como consorte y compañero para toda la vida. Los desposados o prometidos no pueden vivir juntos en una misma casa hasta el día de la boda. A su vez, los padres no deben permitirles verse con demasiada frecuencia, y mucho menos a solas. No se niega que los desposados o prometidos se deban estimar, y procurar cada

uno conciliarse el amor del otro, pues han de vivir en una sociedad cuyo vínculo es el amor, pero este amor debe ser casto.<sup>84</sup>

Los esponsales se afianzaban con un juramento. A estas formalidades se añadían regalos ofrecidos por el novio. La familia de la mujer solía prometer la dote que iba a aportar. La validez de los esponsales es algo que ha estado en continua discusión. Normalmente en el caso de los muchachos jóvenes solía ser un pacto que se realizaba entre dos familias.<sup>85</sup> Diversos Pontífices legislaron medidas para el cumplimiento de las promesas esponsalicias. Son muy significativas las duras alegaciones que el Papa Alejandro III, en el siglo XII, argumentaba en torno a esta cuestión y el procedimiento necesario de actuación:

*“...El esposo renuente podía ser compelido con penas y censuras a contraer matrimonio que prometiera; y hasta se procedió con algún tiempo a prisión del demandado a quién se ceñía la cadena llamada de los novios; siendo la práctica constante sacar sin grillos al reo a los patios de la cárcel cuando había manifestado su voluntad de casarse”.*<sup>86</sup>

En casos extremos comprobamos que incluso se contemplaban hasta penas de prisión, aunque la praxis era muy distinta. Realmente, ¿no se podía romper una promesa de matrimonio? El derecho canónico lo argumentaba en causas bien justificadas. Por una parte, comenzaríamos con las promesas entre adolescentes o impúberes –así designados por la Iglesia a esos jóvenes con escasa madurez-. Si estas personas tienen promesa de matrimonio pueden romperla antes de llegar a la pubertad. Son considerados personas frágiles y con un uso muy prematuro de raciocinio. Normalmente son menores de siete años, de los cuales, diversas familias acuerdan matrimonio entre estos.

También se generaba otro problema cuando los contrayentes partían de edades distantes entre sí; en cualquier caso, ambos debían

---

<sup>84</sup> Así encontramos esta definición de la relación entre prometidos como ejemplo de los moralistas de la época, en LE TOURNEUX: Nicolás, *Instrucciones cristianas sobre el sacramento del matrimonio y sobre las ceremonias que la Iglesia le administra*, Barcelona, Imprenta J.F. Ferrer, 1774, p. 53.

<sup>85</sup> GAUDEMET, Jean: *El matrimonio en Occidente...* op. Cit. p. 198.

<sup>86</sup> FLORES DE PRADO, Rafael: *Los esponsales como requisito previo al matrimonio, ¿deben conservarse sus ventajas o abolirse por sus inconvenientes?*, Madrid, Imprenta de la Calle Hernán, 1862, p.7.

superar la pubertad. No era fácil obtener un consenso respecto a esta cuestión. En todo caso, si la promesa de matrimonio se producía entre un adulto y un *impúbere*<sup>87</sup>, el adulto nunca podrá romper su promesa hasta que ambos sean adultos. Se podrían invalidar los esponsales ya que aunque se realizan bajo juramento, no es aconsejable forzar un matrimonio en estos casos. No porque sea lo más correcto, sino que se argumenta que la promesa no ha sido libre.

Otro caso frecuente es la promesa de matrimonio firmada con juramento ante Dios. En este caso se puede romper la promesa ya que el único testigo es Dios y puede ser una forma de redimirse el contrayente.

La dimensión de los esponsales es mucho mayor de lo que podemos ver ya que altera el rígido control legislado por la Iglesia y deriva de una serie de prácticas fuera del orden establecido e incluso impedimentos derivados de parentesco. En este sentido, aludimos al caso que expone el Obispo de Évora a Alejandro III:

*“Un hombre contrajo esponsales con una muchacha dentro de los años de la pubertad, y como ella posteriormente rehusase rechazar los esponsales, la declaró por libre el Arzobispo, y el citado hombre se casó con la madre de la muchacha, y tuvo sucesión”.*<sup>88</sup>

A través de este ejemplo vemos que la ruptura de la promesa puede derivar en ciertas prácticas poco convencionales. En este caso, el casar el prometido con la madre de la que iba a ser su esposa, viuda en esos momentos. La frecuencia de estas prácticas es mínima, pero sí nos recuerda a otras prácticas matrimoniales como el *levirato* o el *sororato*. Las circunstancias son diferentes ya que el Levirato es una práctica en la que si un esposo muere sin hijos y existe la obligación de que su hermano case con la viuda. El *sororato* alude al matrimonio de la hermana de la esposa fallecida. Así viene recogido en la Biblia (Deuteronomio, 25, 5-10) y aunque estas prácticas serían prohibidas con posterioridad por la Iglesia, seguían presentes en el imaginario

---

<sup>87</sup> Con este término se designa a las personas menores de 7 años, que aún no han alcanzado la pubertad.

<sup>88</sup> LLAMAS Y MOLINA, Sancho: *Comentario crítico, judicial, literal de las ochenta y tres Leyes de Toro*, Madrid, Imprenta y librería Gaspar Roig, 1853, Tomo 11, p.547.

popular.<sup>89</sup> Conviene no olvidar que en la sociedad del Antiguo Régimen, el honor, la decencia y la honestidad eran los pilares claves en la regeneración familiar y, por esta razón, estaban implícitos en la concepción del matrimonio. Cuando algo de lo anterior se ponía en peligro, parecía mejor romper la promesa y la obligación de matrimonio. Pero siempre se debía argumentar una causa justa y honorable.

El canonista Marcos de Santa Teresa<sup>90</sup> nos sintetiza once posibles causas por las que se podía romper la promesa de matrimonio:

- 1) Por mutuo consentimiento de los esposos.
- 2) Por reclamar el que llegará a la pubertad.
- 3) Por celebrar el matrimonio con otra.
- 4) Por cópula o tactos frecuentes con otra.
- 5) Por los votos de religión, virginidad u orden sacro.
- 6) Por haberse pasado el tiempo designado a casarse.
- 7) Por la demasiada dilación voluntaria cuando no se designo tiempo.
- 8) Si se temen malos sucesos en el futuro del matrimonio.
- 9) Por la larga ausencia del esposo ó esposa.
- 10) Por la noticia de algún defecto, que si hubiera antes entendido, no hubiera desposado.
- 11) Por notable mudanza de cosas, que a preverse no se hubieran celebrado los esponsales.

Tras el Concilio de Trento, los esponsales inician el procedimiento matrimonial católico, aunque no son obligatorios. Para Paola Peniche, los esponsales son parte de un contrato de carácter civil entre familias. De ahí a que en Trento se deje esta cuestión en segundo plano, por contrarrestar importancia a los acuerdos y alianzas pactados entre familias a través de los esponsales.<sup>91</sup> La

---

<sup>89</sup> De este modo argumenta Gerard Delille, la conjunción de este tipo de prácticas matrimoniales, entremezcladas en la tradición occidental. No solo cristianas, sino también judías y hebraicas. En DELILLE, Gerard: *L'economia di Dio, Famiglia e mercato tra cristianesimi, hebraismo, Islam*, Roma, Salerno Editrice, 2013.

<sup>90</sup> SANTA TERESA, Marcos: *Compendio Moral Salmaticense*, Imprenta de la Calle de la Greda, Madrid, 1808, Tomo II, p. 310.

<sup>91</sup> PENICHE MORENO, Paola: *Ambitos del parentesco. La sociedad Maya en los tiempos de la Colonia*, México, Colección Peninsular, 2007, p.109.

complejidad va siendo cada vez mayor, al igual que cuando se disuelven los esponsales por el disentimiento por ambas partes. Como aludíamos anteriormente deben ser adolescentes en plena pubertad, o ser concientes de ello. El Derecho Canónico deja un margen de tres días para anular los esponsales por ambas partes. Si se da palabra de casamiento a dos mujeres, es una causa suficiente para romper esa promesa. Aunque la primera que haya prometido matrimonio podría obligar al contrayente a cumplir con la palabra que le dio. Los segundos esponsales nunca serán validos, no habiendo anulado los primeros.

Hasta el siglo XVI, existía cierta confusión entre esponsales de presente y de futuro. Los esponsales de presente, son aquellos en los que se contrae matrimonio por palabras de presente, comúnmente llamado *rato*. Esponsales de futuro, envuelven dentro de la promesa de matrimonio, la obligación posteriormente de contraerlo.<sup>92</sup> Para el caso de España, los canonistas de la Iglesia consideraban lícito el matrimonio, cuando los esponsales de futuro iban precedidos de cópula. Esta visión particular del rito del matrimonio, fue erradicada por Felipe II en 1564. A partir de ese año, se regula en todas las Diócesis castellanas el ritual del matrimonio establecido en Trento, declarando nulos todos aquellos matrimonios que no se hayan celebrado sin la presencia de un párroco y por lo menos de dos testigos. El Papa Benedicto XIV, denunció en una Pastoral esta práctica:

*“Algunos hacen la reflexión de que los esponsales de futuro, después del Concilio de Trento, no pasan a ser matrimonio por la cópula presente, como lo declaró la Sagrada Congregación del Concilio...”*<sup>93</sup>

Los casos en que un menor contrajera esponsales es otra de las cuestiones que comienza a variar durante el siglo XVIII.<sup>94</sup> Con la promulgación de la Real Pragmática de 1776, se intenta poner fin a la

---

<sup>92</sup> LLAMAS Y MOLINA, Sancho: *Comentario crítico...* Op. Cit. p. 265.

<sup>93</sup> FACUNDO RAULÍN, Juan (Traductor): *Pastoral de Nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV*, Madrid, Imprenta de Ibarra, 1764, p. 332.

<sup>94</sup> Biblioteca Nacional de España, en adelante BNE, R/60022(19): Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo, en que se declara y manda ... que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento á sus padres, abuelos, tutores ó personas de quienes dependan para contraer matrimonio, y que no se deben admitir en los Tribunales Eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin el asenso paterno, contra lo prevenido en la Real Pragmática de 23 de marzo de 1776, y posteriores resoluciones, pp.1-9.

mala praxis llevada a cabo tiempo atrás en materia matrimonial, centrando especial interés en el consentimiento paterno, como uno de sus principales ejes, con objeto de evitar las consecuencias -que para las familias- se derivaban de la elección de libre cónyuge.<sup>95</sup> No obstante, de los esponsales surgen dos problemas principales. El primero sería el impedimento de pública honestidad, y el segundo, la proliferación de las demandas de esponsales. Ambos casos precedidos en diferentes formas por la ruptura de los mismos. Mientras que el impedimento de pública honestidad, se puede solventar mediante una dispensa; las demandas de esponsales se convierten en un proceso jurídico más complejo.

### **La promesa rota y el impedimento de pública honestidad.**

El impedimento de pública honestidad surge del matrimonio inválido después de instaurada la vida en común, o del concubinato notorio o público; y dirime el matrimonio en el primer grado de línea recta entre el varón, y las consanguíneas de la mujer, y viceversa.<sup>96</sup> Este impedimento matrimonial se entiende tan solamente en los esponsales, mas no si el matrimonio se hubiese contraído por palabras de presente, como declaró Pio V en una bula. Los esponsales dieron lugar al surgimiento de un impedimento dirimente al matrimonio de uno de los prometidos con pariente del otro. Este impedimento se explicaba por la confusión existente durante mucho tiempo entre los esponsales y el matrimonio. Los casos de cópula inciden de forma notoria en la decencia pública y la moral de la época.

*“P. ¿El que dio esponsales con Berta, y después tuvo cópula con su hermana, con cual debe casarse? R. Que con ninguna de las dos puede; por que respecto a ambas tiene impedimento dirimente. Con Berta de afinidad por la cópula ilícita con su hermana. Y con esta pública honestidad con los esponsales con Berta. Si precede la cópula a los esponsales, estos son nulos”.*<sup>97</sup>

Fue la causa más frecuente en torno a la ruptura de la promesa de matrimonio, ya que se convirtieron en un impedimento

---

<sup>95</sup> CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco y MÉNDEZ VÁZQUEZ, Josefina: “Miradas sobre el matrimonio en el último tercio del siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 32 (2006), p. 65.

<sup>96</sup> FERNÁNDEZ CASTAÑO, José María: *Legislación matrimonial de la Iglesia*, Salamanca, Ed. San Esteban, 1994, p.216.

<sup>97</sup> SANTA TERESA, Marcos: *Compendio Moral...Op.. Cit.* p.312

dirimente y en causa para la solicitud de dispensa matrimonial. Pese a la controversia que existía en torno al matrimonio, la Iglesia introdujo nuevas reglas matrimoniales que transformaron las existentes. Así, como describe Jack Goody<sup>98</sup>, se comenzó a prohibir el matrimonio entre parientes próximos, no sólo entre consanguíneos, sino también entre afines y más tarde entre los espirituales, derivados del padrinzago, un sistema que inventó la Iglesia para crear un equivalente eclesiástico de los lazos familiares. La referencia más cercana al parentesco o grados prohibidos por la Iglesia es el Levirato, como ya mencionamos anteriormente, el cual la Iglesia acaba prohibiendo en el Concilio de Neocesarea (314), posteriormente a fines del siglo IV, también se prohíbe el Sororato. No obstante, la regularización en torno al parentesco resulta cada vez más compleja. Si, en teoría, se fundamenta en el Levítico, solo tenemos alusiones a prohibición de relaciones sexuales entre parientes cercanos, por consiguiente, el matrimonio entre hermanos, hermanastras, tíos y sobrinas, cuñados, yerno y nuera, ascendentes y descendentes directos en primera generación y primos hermanos quedan en un vacío a legislar. Es del modo que Lutero reafirma esta cuestión en su obra *De civitate Babilonica*<sup>99</sup>, por la que se deben observar los grados del Levítico sin que se pueda demostrar ninguna otra cosa.

### **La falsa promesa de matrimonio y sus consecuencias.**

Una de las situaciones más conflictivas surgía cuando se otorgaban palabras de casamiento con falsos pretextos. Como bien decía el canonista clásico Tomás Sánchez<sup>100</sup>, la costumbre se convierte en ley. La falsa promesa de matrimonio generaba una verdadera problemática ya que solía conllevar el escándalo y la difamación, normalmente de la mujer. Una mujer difamada podía provocar la desgracia de toda una familia, por lo que la Iglesia intentaba solucionar de la forma más equitativa estas cuestiones. Algunos casos destacados de estas falsas promesas se pueden hallar

---

<sup>98</sup> GOODY, Jack: *La familia Europea*, Barcelona, Ed. Crítica, 2000, p.39

<sup>99</sup> En esta obra, Lutero interpreta de forma textual el texto Levítico, permitiendo matrimonios no descritos en el mismo como la parentela en segundas nupcias, afinidad..., recogido por Juan GANDÍA BARBER, Damián: *El impedimento de consanguinidad. Historia y fundamentación*, Barcelona Ed. Laborum, 2007, p. 258.

<sup>100</sup> Este canonista del siglo XVII ha sido una referencia clave para cuestiones matrimoniales, lo comprobamos a través de una de sus principales obras *Opus morali in praecepta Decalogi*.



en la Diócesis de Granada. Encontramos referencias a esta falsa promesa y las consecuencias directas que esta tenían en alguna parroquia:

*“...En cierta parroquia, dice que se estilaba por ley vigente a que casase con la novia el que la hubiese conocido carnalmente, bajo palabra de futuro matrimonio. De aquí resultó una costumbre que llevaba más de cien años de antigüedad, de que ninguna plebeya llegaba a casarse. El Obispo, de acuerdo con otras personas de autoridad e influjo, determinó, que se desatendieran los esponsales contraídos con la dicha condición torpe. Excitándose murmuraciones, amenazas, lagrimas, mas los superiores se sostuvieron firmes, y las mozas viendo a otras, sin honor, y sin casarse, temieron la misma suerte, miraron por si, se contuvieron y cesaron los escándalos”.<sup>101</sup>*

Es significativo que deja en anonimato esta información sin referenciar la localidad que sucedía esta práctica. Evitar el escándalo es la prioridad máxima en este tipo de problemática. Normalmente son las localidades rurales más propensas a estas prácticas. Aunque no son la excepción. Las falsas promesas de matrimonio con otros fines estaban contempladas en todos los estratos de la sociedad. La variación en una forma de actuar u otra varía según la posición social de los contrayentes y el daño causado.

*“Leopoldo, con falsas promesas de matrimonio, ha corrompido a Cecilia, joven que gozaba de muy buena reputación en la opinión pública, y que es de condición igual a la suya. Dos razones obligan a casarse con ella: 1ª El escándalo que ha causado, y el daño que ha inferido a Cecilia. 2ª Según la justicia conmutativa el corruptor está obligado a dar su consentimiento y su cuerpo, aceptando el de la persona que lo corrompió”.<sup>102</sup>*

La cuestión es muy difícil de abordar, ya que hablamos de casos poco comunes, que la iglesia los contemplaba como cuasi afinidad o pública honestidad. El derecho canónico aludía a las pretensiones de casar con el novio o la novia de la hermana o hermano que fallecido, estando prometidos o mediante las correspondientes esponsales, pero en ningún caso se alude a la

---

<sup>101</sup> Archivo Diocesano De Granada, Legajo 135-F, sección 5ª, *Instrucciones sobre dispensas matrimoniales*, 1843, fol. 12.

<sup>102</sup> CARBONERO Y SOL, León, *Tratado práctico del matrimonio, de sus impedimentos y dispensas*, Imprenta de D. A. Izquierdo, Sevilla, 1864, Tomo II, p. 422.

posibilidad de haberse conocido carnalmente.<sup>103</sup> Cuando los contrayentes se encuentran en una posición desigual, es decir, que forman parte de diferentes estratos sociales, si existe la obligación de dotar una compensación económica al respecto. En los tratados de los moralistas de la época se recoge esta cuestión y existe una clara alusión a una compensación económica al respecto:

*“Jerónimo ha corrompido a Ana con falsas promesas de matrimonio. Jerónimo quiere casarse con ella; pero ella se resiste y exige una indemnización en dinero. Si Ana es noble y Jerónimo de una condición inferior, Jerónimo está obligado en conciencia a dotarla o a entregarla una suma de dinero, sin que Ana esté obligada a aceptar la promesa de matrimonio”.*<sup>104</sup>

Este tipo de casos son muy difíciles de detectar, apenas inexistentes. Una situación de esta índole podría generar una serie de desastres en cadena a nivel familiar e institucional. En estos casos, la existencia de cópula con falsas artimañas produce un gran escándalo, que es lo que la Iglesia quiere evitar sobre todo en cuestiones de tipo matrimonial. Cuando la situación llega a un límite, se producen las demandas de esponsales. Esta actuación legal solo ocurre de forma excepcional durante la Edad Moderna, la mayoría de los casos motivada por el daño sufrido por romper la promesa de matrimonio, como forma de buscar una solución a este problema en términos jurídicos. Para comprender este fenómeno, analizaremos algunos estudios de caso para averiguar la praxis de este tipo de demandas. Encontramos algunos ejemplos muy interesantes de este tipo de sentencias, como el caso de unos vecinos de Valencia que contraen esponsales en el siglo XVIII y la novia demanda a su futuro contrayente:

*“Pedro Soriano contrajo esponsales de futuro con Vicenta Olmos, su prima hermana, con la condición de que el Papa les dispensare; estipuló aquel nuevamente otros con Antonia Garrigós mandando sacar las proclamas, para casarse con ella; a cuyo hecho se opuso la mencionada Vicenta, alegando ser anterior su palabra”.*<sup>105</sup>

---

<sup>103</sup> BOLÍVAR G. DE URDA, José D: “Impedimento de pública honestidad en el siglo XVIII”, *Revista Códice*, N°12, (1997), p.60.

<sup>104</sup> CARBONERO Y SOL, León, *Tratado práctico...* Op. Cit. p.423.

<sup>105</sup> BNE, MSS/10999, Alegaciones en derecho en el S.XVIII en Valencia y otros documentos, p.4v.

En este caso, Pedro Soriano, labrador valenciano; intenta buscar alternativas por la posible denegación de la dispensa matrimonial para casar con su prima hermana, Vicenta Olmos. El tribunal Eclesiástico libera de los esponsales contraídos previamente, ya que el matrimonio ya tiene un impedimento dirimente de parentesco. En cualquier caso, la duda queda presente en el propio expediente, ya que un matrimonio no sea válido por un impedimento, no significa que automáticamente los esponsales también lo sean. Si el impedimento hubiera sido subsanado o la dispensa tramitada a Roma, el matrimonio debería celebrarse obligatoriamente. En contraposición al caso analizado, comentamos una demanda de esponsales de un Coronel en la Habana (Cuba): D. Carlos Urrutia. En este caso promete palabra de matrimonio a su sobrina, Doña Dorotea de la Torre. Ambos tienen un parentesco de 1º con 2º grado de consanguinidad. La sobrina tiene 24 años y no ha encontrado nadie de su misma condición con quién casar. La dispensa fue obtenida en 1790 y la demanda de esponsales interpuesta en 1793.<sup>106</sup> En este caso, se reclama la presencia inmediata en la Habana de Carlos Urrutia, para valorar la situación que ha provocado las evasivas para contraer matrimonio con su sobrina. Dorotea de la Torre, pertenece a una élite española afincada en Cuba, con una gran hacienda y latifundios. Su condición ha servido para que muchos jóvenes se interesen por ella, cuestionando de esta forma su argumento de que no encontraba un joven de igual condición. Algunos pretendientes que ha tenido también han sido militares e incluso un Ministro de Toga –cómo así designa el pleito-, pero ninguno de ellos ha podido contraer esponsales con Dorotea. El escándalo ocasionado por esta situación, se extiende por ambas partes. Quizá hecho llamativo de hasta donde puede llegar la ruptura de los esponsales. La defensa en este sentido, del Coronel D. Carlos de Urrutia, se basa en una campaña de desprestigio a su labor militar por parte de su sobrina:

*“Mi principal desgracia consiste en hacer estos irregulares movimientos de Doña Dorotea, causándome la caída de S. M., pues a no ser así, no habría experimentado la severidad de la orden vitada ni los estragos de que estén casi abogados mis recientes servicios”.*<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> Archivo General de Simancas (En adelante AGSM), SGU, LEG,7228, 11 p.1-36.

<sup>107</sup> AGSM, SGU, LEG,7228, 11 p.14r.

El Coronel Urrutia comparece finalmente en el Tribunal Castrense de la Habana en 1795, sin una fácil solución para ambos. Los esponsales permanecen intactos y a diferencia del anterior caso, la condición social de ambos se convierte en algo más complejo para determinar la validez o nulidad de la promesa de matrimonio. A través de estos ejemplos de pleitos de esponsales, comprobamos la complejidad de una cuestión apenas legislada por el Derecho Canónico, pero con una fuerte repercusión social durante el Antiguo Régimen.

### **A modo de conclusión.**

Hemos comprobado que la promesa de matrimonio se convirtió en una verdadera problemática cuando se producía la ruptura de la misma. Los esponsales, como promesa de futuro matrimonio, sufren una evolución paulatina durante el Antiguo Régimen. Son prácticas características del matrimonio católico, con rasgos que convergen con otras religiones como el judaísmo. Por un lado, puede derivar de una serie de prácticas poco convencionales y situaciones difíciles de solventar. A nivel matrimonial deriva del impedimento de pública honestidad, el cual necesita una dispensa matrimonial para validar el matrimonio. En términos legales, la ruptura de la promesa de matrimonio puede terminar en pleitos de esponsales, como forma de resarcir el daño ocasionado. Los tratadistas y canonistas durante toda la Edad Moderna aluden a este tipo de problemática, en la que se sugiere un modo de actuación.

### **Bibliografía**

AMEZOLA SARRABEITA, José María: “Forma de celebrar los esponsales y el matrimonio según el decreto “Ne temere” y el nuevo código canónico”, *Revista de los tribunales y la legislación universal*, (1935).

CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco y MÉNDEZ VÁZQUEZ, Josefina: “Miradas sobre el matrimonio en el último tercio del siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 32 (2006).

BOLÍVAR G. DE URDA, José D: “Impedimento de pública honestidad en el siglo XVIII”, *Revista Códice*, N°12, (1997).

CARBONERO Y SOL, León: *Tratado práctico del matrimonio, de sus impedimentos y dispensas*, Imprenta de D. A. Izquierdo, Sevilla, 1864.

CERRO CORROCHANO, Tomás: *Los esponsales privados y el matrimonio clandestino y por sorpresa en nuestros autores clásicos: una nota sobre algunas notables producciones literarias del siglo de oro español*, Valladolid, Imp. H. de Caballería, 1932.

DE LANGE, Nicholas: *El judaísmo*, Madrid, Akal, 2011.

DELILLE, Gerard: *L'economia di Dio, Famiglia e mercato tra cristianesimi, hebraísmo, Islam*, Roma, Salerno Editrice, 2013.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio y ALVAR EZQUERRO, Alfredo: *La sociedad española en la Edad Moderna*, Madrid, Itsmo, 2005

FACUNDO RAULÍN, Juan (Traductor): *Pastoral de Nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV*, Madrid, Imprenta de Ibarra, 1764.

FERNÁNDEZ CASTAÑO, José María: *Legislación matrimonial de la Iglesia*, Ed. San Esteban, Salamanca, 1994.

FLORES DE PRADO, Rafael: *Los esponsales como requisito previo al matrimonio, ¿deben conservarse sus ventajas o abolirse por sus inconvenientes?*, Madrid, Imprenta de la Calle Hernán, 1862.

GANDÍA BARBER, Damián: *El impedimento de consanguinidad. Historia y fundamentación*, Barcelona Ed. Laborum, 2007.

GAUDEMET, Jean: *El matrimonio en Occidente*, Madrid, Ed. Taurus, 1993.

GOODY, Jack: *La familia Europea*, Barcelona, Ed. Crítica, 2000.

LLAMAS Y MOLINA, Sancho: *Comentario crítico, judicial, literal de las ochenta y tres Leyes de Toro*, Madrid, Imprenta y librería Gaspar Roig, 1853.

LE TOURNEUX: Nicolás, *Instrucciones cristianas sobre el sacramento del matrimonio y sobre las ceremonias que la Iglesia le administra*, Barcelona, Imprenta J.F. Ferrer, 1774.

LOMBARDI, Daniela: *Storia del Matrimonio. Del Medioevo a oggi*, Bolonia, Il Mulino, 2008.

MINGUIJÓN ADRIÁN, Salvador: *Capacidad jurídica, esponsales y matrimonio*, Valencia, Ed. Gambón, 1923.

PENICHE MORENO, Paola: *Ámbitos del parentesco. La sociedad Maya en los tiempos de la Colonia*, México, Colección Peninsular, 2007.

SANTA TERESA, Marcos: *Compendio Moral Salmaticense*, Imprenta de la Calle de la Greda, Madrid, 1808, Tomo II.



## **SOBRE ESTRATEGIAS Y PASIONES: ETNICIDAD, HONOR Y MATRIMONIO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (SIGLO XVIII)\***

*Antonio Fuentes Barragán<sup>108</sup>*

### **Resumen**

En las sociedades ibérica e hispanoamericana, de marcado carácter patriarcal, la voz de los progenitores era quizás más importante que la de sus vástagos en materia matrimonial. A pesar de las directrices del Concilio de Trento, claramente cercanas a que se respetara la voluntad filial, en muchas ocasiones no sólo no se consultó a éstos sino que se desoyeron sus decisiones.

A través de un caso que transcurre en la provincia de Buenos Aires antes de la proclamación de la Real Pragmática de Matrimonios, se pretende andar el camino por el que hubieron de transitar muchos jóvenes que no consiguieron llevar a buen término sus aspiraciones matrimoniales.

Analizando el devenir de las familias en litigio se pueden ver de cerca los intereses, anhelos, miedos y pasiones surgidos en el contexto de una sociedad compleja.

**Palabras Clave:** Familia – Movilidad – Desigualdad – Prejuicios – Estatus.

**Clasificación JEL:** Z0

### **Abstract**

In the Iberian and Latin American societies, the voice of the parents was perhaps more important than that of children in matrimonial matters. Although the guidelines of the Council of

---

\* Trabajo Recibido 04-10-2015 / Aceptado 10-11-2015

<sup>108</sup> Licenciado en Historia, Maestro en Estudios Americanos y Doctorando en Historia de América. Departamento de Historia de América, Universidad de Sevilla. Correo electrónico: afuentes@us.es

Trent, clearly close to the desire of children to be respected, often not consulted the children nor their decisions are heard.

Through an event that takes place in the province of Buenos Aires before the proclamation of the Real Pragmatica de Matrimonios it is to walk the path of many young people who failed to successfully complete their marital aspirations.

Analyzing the course of the families at issue can watch closely the interests, aspirations, fears and passions arising in the context of a complex community.

**Keywords:** Family – Mobility – Inequality – Prejudices – Status.

## Introducción

En palabras de la historiadora argentina Silvia C. Mallo, *“el período colonial es un desafío para el desarrollo de la Historia Social”*.<sup>109</sup> En relación a esto cabe destacar la escasez de fuentes así como la dificultad de rastrear a numerosos sujetos históricos, algunos de ellos especialmente interesados en manipular su pasado y transformar su futuro.<sup>110</sup> Dentro de este amplio panorama es el acercamiento a la Historia de la familia y de la sexualidad, de vital importancia para la cohesión temática que enmarca en un plano superior los estudios referentes a materias sociales.

Si bien este tipo de trabajos ya revisten gran complejidad, ésta se ve incrementada ante el reto que supone el abordaje de temáticas relativas al mestizaje, la movilidad o los procesos de

---

<sup>109</sup> MALLO, Silvia C. (comp.): *La sociedad colonial en los confines del imperio. Diversidad e identidad. (Siglos XVI-XIX)*, Córdoba y La Plata, Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti” y CHAyA, 2010, p. 10.

<sup>110</sup> FUENTES BARRAGÁN, Antonio: “Mujer y mestizaje: Traspasando fronteras étnico-sociales en el Buenos Aires Colonial”, *Nuevo Mundo Nuevos Mundos* [En ligne], Débats, mis en ligne le 02 octobre 2012, consulté le 03 juin 2014. URL : <http://nuevomundo.revues.org/64117>; DOI : 10.4000/nuevomundo.64117 y OLIVERO GUIDOBONO, Sandra: “Matrimonio en Indias. Relaciones interétnicas en Buenos Aires (siglo XVIII)” en *El municipio indiano: relaciones interétnicas, económicas y sociales. Homenaje a Luis Navarro García*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2009, pp. 564-579.